

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/005/2023
ACTORA:	MARTHA ADRIANA TORREBLANCA MARTÍNEZ.
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA Y JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **infundado** el juicio identificado al rubro, al considerarse que el órgano partidista se apegó a los principios de legalidad y exhaustividad al emitir su fallo; en consecuencia, se confirma la resolución emitida el dieciséis de enero, en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022.

GLOSARIO

Actora, impetrante, parte actora, accionante o justiciable	Martha Adriana Torreblanca Martínez
Acto, resolución o determinación impugnada	La resolución partidista dictada en el recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/015/2022, de fecha dieciséis de enero de 2023
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del PAN
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

CDE del PAN	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto del PAN	Estatuto del Partido Político PAN
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/022/2022.

1. Demanda. El veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, por considerar que ha sufrido violencia política en razón de género por parte del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente Estatal del PAN en Guerrero, por violencia verbal y por no otorgarle las prerrogativas que le corresponden como Presidenta de la Delegación Municipal de dicho partido, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.

2. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El doce de mayo del año próximo pasado, este Tribunal Electoral, ordenó **reencauzar** el medio (**TEE/JEC/022/2022**), a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en el considerando “CUARTO” del acuerdo plenario.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de los Ciudadanos. Inconforme con lo anterior el dieciséis de mayo del año anterior, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía federal ante este Tribunal, el que se remitió el veinte siguiente a la Sala Regional, integrándose el expediente **SCM-JDC-239/2022** que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Por lo que el treinta de junio del año dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/022/2022.

4. Incidente de excitativa de justicia. La actora presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN escrito de excitativa de justicia, porque desde la notificación de la determinación del acuerdo plenario de fecha doce de mayo, ya habían transcurrido 70 días naturales y no se resolvía el fondo del asunto o se había dictado alguna medida de protección en favor de la impugnante del expediente CJ/REC/15/2022, ello el veintinueve de julio del año anterior.

3

Por lo anterior, el veinte de septiembre del año próximo pasado, este Tribunal Electoral, determinó **ordenarle** a la Comisión de Justicia del PAN, para que ésta, resolviera dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que tuviera conocimiento del acuerdo, el Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/015/2022.

5. Notificación de la resolución partidista. El catorce de septiembre del año anterior, fue notificada a la actora vía correo electrónico la sentencia de fecha seis de septiembre, dictada en términos del reencauzamiento decretado por este Tribunal Electoral (en el punto 2 de los antecedentes).

6. Resolución partidista en atención del reencauzamiento. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintiuno de septiembre del año pasado, la ciudadana Liliana Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de secretaria de la Comisión de Justicia,

remitió a este Tribunal Electoral copia certificada de la sentencia dictada el seis de septiembre, recaída en el Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/015/2022.

B. Juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/042/2022.

1. Interposición del juicio. Inconforme con la resolución de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, recaída en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022., en el cual declaró infundado el agravio expuesto por la ciudadana Martha Adriana Torres Martínez; el veintiuno de septiembre se interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante esta sede jurisdiccional.

2. Sentencia. En este sentido, el quince de diciembre del año dos mil veintidós, el Tribunal Electoral, declaró fundado el juicio al considerarse que el órgano partidista vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y legalidad; en consecuencia, se revocó parcialmente la resolución emitida en el recurso de reclamación identificado citado.

3. Acto impugnado. La Comisión de Justicia, el dieciséis de enero emitió una nueva determinación en atención del punto anterior, mediante la cual declaró fundado el juicio, estableció el monto adeudado en favor de la actora, ordenó el pago correspondiente y la notificación de la conclusión del cargo partidista que desempeñaba la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez.

4. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintitrés de febrero, el Tribunal Electoral, declaró cumplida la sentencia, ello porque los elementos primordiales establecidos en la determinación se acataron, con independencia de que se haya efectuado el pago de lo adeudado a la actora fuera del plazo concedido, lo verdaderamente relevante era que el órgano partidista responsable emitiera una nueva resolución dentro del plazo y finalmente, ejecutar su propia determinación.

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

I. Presentación de la demanda. El veintitrés de enero, la actora presentó ante la responsable, un escrito mediante el cual controvierte el Acto impugnado, el cual declaró fundado el juicio, asimismo, estableció el monto adeudado en favor de la actora, ordenó el pago correspondiente y la notificación de la conclusión del cargo partidista que desempeñaba la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, ello dentro del expediente del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022.

II. Recepción en el TEEGRO. Por acuerdo de fecha treinta de enero, la magistrada presidenta recibió el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la actora, registrándose con el número de expediente **TEE/JEC/005/2023**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Ponencia II, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

III. Turno en ponencia. Mediante oficio número **PLE-036/2023** del mismo día, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, remitió a la Ponencia II el expediente TEE/JEC/005/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de acuerdo o resolución que en derecho corresponda.

IV. Radicación de la demanda. El treinta y uno de enero, el magistrado ponente, ordenó la radicación del expediente y al personal técnico jurídico de la ponencia, ordenó formar duplicado del expediente.

V. Acuerdo sobre la promoción de desistimiento de demanda. El dos de febrero, el secretario instructor dio cuenta de un escrito, mediante el cual la suscrita manifiesta la falta de reconocimiento de la firma plasmada en la demanda radicada el treinta y uno de enero del año actual, dentro del expediente citado al rubro, asimismo, se expresa la falta de voluntad de presentación de la misma, por tanto, el magistrado ponente ordenó la comparecencia de la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, para que se apersona a esta jurisdicción y ratifique su firma, así como lo expresado en el escrito de cuenta, o en su caso, manifieste lo que en su interés convenga..

VI. Desahogo de la audiencia. El día siete siguiente, tuvo verificativo la

audiencia de ratificación de escrito o refrendo de firma, ordenada en el acuerdo descrito en el punto anterior, en dicha audiencia, el Secretario Instructor dio cuenta al Magistrado Ponente, de la presentación de un escrito signado por la ciudadana citada a comparecer en dicho acto, recibido en oficialía de partes del Tribunal Electoral, el día siete de febrero, en dicho escrito la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, manifiesta su voluntad de continuar con el juicio electoral de la ciudadanía citado al rubro.

Al respecto, el Magistrado Ponente, acuerda tener por recibido el escrito de la ciudadana actora y ordena al personal técnico jurídico agregar las documentales a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan los efectos correspondientes.

Finalmente, el suscrito Secretario Instructor hizo constar en el acta de audiencia la no comparecencia de la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, ello a pesar de la debida notificación legal que se le practicó el día tres de febrero, a las diez horas con treinta y seis minutos, según la cédula de notificación levantada por el actuario de la ponencia, por tanto, se ordenó continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación.

6

VII. Acuerdo de requerimiento. El veintiocho de febrero, se requirió al titular del Comité Directivo del PAN en el Estado de Guerrero, para que dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informará y remitiera las constancias sobre la notificación personal ordenada en la determinación controvertida.

VIII. Desahogo de requerimiento. El siete de marzo, el titular del Comité Directivo del PAN en el Estado de Guerrero, atendió en tiempo y forma lo requerido en el punto que precede.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda; y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así al advertir que, la actora controvierte la determinación de fecha dieciséis de enero, aprobada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que declaró **fundado** el juicio, estableció el monto adeudado en favor de la actora, ordenó el pago correspondiente y la notificación de la conclusión del cargo partidista que desempeñaba la impugnante, dentro del expediente intrapartidario de clave CJ/REC/015/2022.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

7

Por tanto, el presente Juicio electoral de la ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. Perspectiva de género. La presente controversia está relacionada con la posible indebida emisión de la resolución impugnada que, determinó declarar fundado el juicio, estableció el monto adeudado en favor de la actora, ordenó el pago correspondiente y la notificación de la conclusión del cargo partidista que desempeñaba la impugnante, dentro del expediente intrapartidario de clave CJ/REC/015/2022, en tanto que, la impugnante es mujer, de ahí que sea necesario estudiar el presente juicio con la perspectiva aludida².

² Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y**

En este sentido, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar, en los asuntos sometidos a la jurisdicción de los tribunales, las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Al respecto, la SCJN en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género³ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

8

En cuanto a la administración de justicia, refiere que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías de la diversidad sexual).

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴, consistentes en:

VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- “i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.”*

Con base en ello, puntualiza como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

“1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:

- a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,*
- b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.*

2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

- a. Al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,*

b. Al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.”

Sin embargo, tener en cuenta la perspectiva de género, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de la hoy actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

10

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.⁵

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto que nos ocupa, es procedente examinar las causales de improcedencia que pudieran configurarse en este asunto que se resuelve.

En este sentido, se debe efectuar el estudio de las causales de quien las haga valer, es decir, de las partes o bien las que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, esto con fundamento en lo previsto por el

⁵ Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005.

artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación; por lo que de actualizarse alguna causal de improcedencia invocada, existiría un impedimento de improcedencia para la válida constitución del proceso-litigio, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro: ***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”***.

En el caso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, no hace valer causal de improcedencia de las previstas en el artículo 14 de la Ley de medios de impugnación; y por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, no se advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, es procedente analizar los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

11

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se exhibe a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, asimismo, ofrece las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y, presuncional lega y humana.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley de medios de impugnación, ello porque la

⁶ Visible de foja 138 a foja 142 del expediente.

actora manifiesta expresamente que fue notificada, por correo electrónico⁷, el día diecisiete siguiente, de ahí que, si la demanda fue presentada el día veintitrés siguiente, es indudable que se presentó de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la ley procesal electoral, ello porque se deben descontar los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, porque promueve su demanda por su propio derecho, además de que la ciudadana es parte de la cadena impugnativa, al haber sido actora en el recurso intrapartidario del que deriva el acto controvertido, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que la impugnante cuenta con interés jurídico, al derivar el acto impugnado (resolución del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022 de fecha dieciséis de enero), en la presunta vulneración directa a su esfera jurídica.

12

d) Definitividad. Esta exigencia se satisface, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que se impugna.

QUINTO. Planteamiento del caso

A. Síntesis de agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la impetrante, lo que no es un perjuicio hacia la actora, al respecto sírvase la tesis orientadora de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

⁷ Visible en el escrito de notificación de la Comisión de justicia, en foja 130 del expediente.

Porque lo importante es que se analice integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte de la demanda; ello en atención al criterio de la jurisprudencia 02/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, se realiza la suplencia de la queja con base en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, así como de la perspectiva de género, por tratarse de un juicio electoral de la ciudadanía promovido por una ciudadana que se reconocen como militante del partido político del PAN, por tal razón, se tendrá presente la obligación de suplir de manera amplia las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

13

Precisado lo anterior, del escrito de demanda se desprende la siguiente síntesis:

“ ...

PRIMERO: indebido valor probatorio al supuesto dictamen y supuesta acta de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, con la cual pretenden privarme del cargo que represento, y con ello suspender el pago de prerrogativas a la suscrita a partir del mes de septiembre de 2020.

SEGUNDO: indebido cálculo de las cantidades adeudadas por concepto de prerrogativas a la suscrita.

Resulta indebido el cálculo de las cantidades adeudadas por concepto de prerrogativas realizado por la responsable, al valorar indebidamente una información contable entregada por la responsable, mediante la cual pretende atribuirse la recepción de recursos económicos que no he recibido, al solo basarse en un documento que señala:

Ministraciones del CDM Benito Juárez entregadas según registro sistema integral de fiscalización (SIF).

Lo que de ninguna manera acredita o da certeza de que efectivamente recibí esas cantidades, pues no exhibe documento alguno firmado por la suscrita que acredite la recepción de ese numerario, ni exhiben los estados de cuenta donde me fueron supuestamente transferidos esos recursos, ni mucho menos acreditan que las supuestas cuentas bancarias estén a nombre de la suscrita. Luego entonces, lo único que se acredita, es que esa información es la que subieron al sistema integral de fiscalización, como sistema de registro de información contable en línea, no así, que el recurso se haya entregado a la suscrita, por lo que el valor probatorio que pretende darle al responsable, resulta indebido y debe recalcularse el recurso a la totalidad del adeudo. Máxime que la información que se sube al sistema integral de fiscalización debe ser validada por el Instituto Nacional Electoral y nunca se acreditó ese extremo, por lo que no puede tener efectos jurídicos en mi perjuicio.

...

B. Pretensión y controversia a resolver

Pretensión. La actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la responsable efectuar un nuevo cálculo sobre los montos adeudados en la instancia partidista conforme a los argumentos que refiere en su demanda primigenia.

Causa de pedir. La accionante señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de legalidad y exhaustividad, porque la autoridad responsable, de manera ilegal, tomó de base un supuesto dictamen y una supuesta acta de la comisión permanente del Consejo Estatal del PAN donde designan legalmente una comisión organizadora para el municipio Benito Juárez, por ello resulta indebido el cálculo que realiza la responsable toda vez que dicho acto no le fue notificado legalmente.

Controversia. Esta consiste en determinar si la resolución impugnada de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, emitida por la autoridad

responsable, fue apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Metodología de estudio

Como metodología, y a partir de los agravios presentados por la actora, en primer lugar, se plasmará el marco jurídico estatutario y normativo del régimen de impartición de justicia en el PAN y de las notificaciones de los actos partidarios, y posteriormente, se analizará el motivo de inconformidad precisado en los siguientes términos:

El acto impugnado consistente en la determinación partidista de fecha dieciséis de enero, vulnera el principio de legalidad y exhaustividad, ello porque la impugnante estima que, la autoridad responsable indebidamente dio valor probatorio a un supuesto dictamen y una supuesta acta de fecha cinco de septiembre del año dos mil veinte, con la cual se privó del cargo que desempeñaba, y con ello se suspendió el pago de prerrogativas del cargo partidista a partir del mes de septiembre de 2020, por tanto, la responsable efectuó un indebido cálculo de las cantidades adeudadas por concepto de prerrogativas.

15

Lo propuesto anteriormente, no causan o generan perjuicio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo que es acorde a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

b. Marco jurídico

Régimen interno partidario.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos

políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley de partidos políticos, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse y establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como sus medios de impugnación, su régimen interior sancionador y disciplinario**, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Este derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

16

En este orden, el diverso 119 del Estatuto del PAN establece que el partido tendrá una **Comisión de Justicia**, la cual será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos: a) comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; b) los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; c) las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Conforme a lo anterior, el artículo 120, de la normatividad referida, establece las facultades de la Comisión de Justicia, en los siguientes términos:

“ ...

a) *Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*

b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo*

Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

...”

Por otro lado, respecto de las notificaciones en el orden intrapartidario, el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN en el artículo 128 indica que, las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones;

adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Mientras que el artículo 129, establece que las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

18

Asimismo, el artículo 130 precisa que, para los efectos de Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Finalmente, el artículo 114 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, precisa que los acuerdos de las comisiones permanentes estatales sobre la sustitución de comités directivos municipales por delegaciones, sobre la designación de delegaciones municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar 3 días hábiles después de la sesión en que se tome el acuerdo.

c. Decisión.

Los agravios vertidos por la parte actora, se encaminan a evidenciar que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad y exhaustividad, porque la

autoridad responsable indebidamente dio valor probatorio a un supuesto dictamen y una supuesta acta de fecha cinco de septiembre del año dos mil veinte, con la cual se privó del cargo que desempeñaba, y con ello se suspendió el pago de prerrogativas del cargo partidista a partir del mes de septiembre de 2020, de ahí que, la responsable efectuara un indebido cálculo de las cantidades adeudadas a la actora por concepto de prerrogativas, por tanto, este Tribunal electoral estima que los agravios son **infundados**, como enseguida se explica.

Para comenzar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo segundo, sienta la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que emitirse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y legalidad (debida fundamentación y motivación) con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, entre ellas las que se emitan por los entes decisorios en los partidos políticos.

19

En este sentido, el principio de **exhaustividad** impone a los órganos jurisdiccionales (incluidas las comisiones de justicia intrapartidarias), en el caso concreto, la instancia partidaria del PAN, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, con sustento en sus pretensiones, hechos y pruebas.

En este sentido, en el caso de un medio impugnativo (susceptible de análisis en la instancia intrapartidaria), es obligatorio el análisis de todos los argumentos y razonamientos sobre los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, todas las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto genérico o limitarse al análisis de algo concreto, cuando existe diversidad de manifestaciones, y aun cuando se crea suficiente para sustentar, sobre todo, el resultado de una decisión desestimatoria o que no beneficia a la parte impugnante, lo que es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

Ahora bien, por su parte, la fundamentación se traduce, en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Asimismo, debe hacerse la distinción entre la indebida fundamentación e indebida motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

20

Caso concreto:

De la determinación controvertida se desprende que, la Comisión de Justicia estimó que la actora tiene el carácter de Presidenta de la delegación municipal del PAN en Benito Juárez, Guerrero, cuya temporalidad en su cargo fue en el periodo comprendido del quince de marzo del año dos mil diecinueve y concluyó el cinco de septiembre del año dos mil veinte, fecha en la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, designó la Comisión Organizadora del PAN en el municipio de Benito Juárez, Guerrero, presidida por el C. Jesús Casarrubias Pileño.

De la documentación anterior se tiene que, el Comité Directivo del PAN en Guerrero reconoció y demostró con recibos, copia de cheque y transferencias bancarias, así como con el reporte en el Sistema de Fiscalización del INE (SIF) que en el periodo comprendido entre abril a diciembre del año 2019 se determinó para la delegación Benito Juárez un financiamiento por la cantidad de \$35,586.00 (treinta y cinco mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100

m.n.) de los cuales se entregó a la actora únicamente la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.); mientras que en el periodo comprendido entre enero y agosto del año 2020 se determinó financiamiento por la cantidad de \$28,376.00 (veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) de los cuales se entregó a la actora la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.).

De ahí que se haya estimado por la autoridad responsable que el Comité Directivo del PAN en Guerrero le adeudaba a la actora la cantidad de \$40,962.00 (cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de financiamiento durante el periodo de su encargo, aun y cuando dicho comité mencionó que se trata de gastos corrientes u operativos, porque decretó la responsable que ello formaba parte de las prerrogativas motivo del reclamo por parte de la actora.

En este sentido, se ordenó al Comité Directivo del PAN en Guerrero para que en las próximas veinticuatro horas a la emisión de la resolución se realizará a la actora el pago por la cantidad de \$40,962.00 (cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos) por concepto de financiamiento durante el periodo de su encargo, lo cual deberá realizarlo en la misma forma y términos en que le hizo el pago durante el año 2020 a través de cheque o transferencia bancaria.

Lo anterior mostró según la responsable que, el Comité Directivo del PAN en Guerrero al omitir efectuar el pago de las prerrogativas en tiempo y forma, con tal circunstancia evitó que la actora pudiera ejercer el mandato conferido, o bien se evitó que cumpliera con las obligaciones inherentes al mismo, configurando la obstrucción del ejercicio de su cargo como Presidenta de la Delegación Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

Por tanto, la determinación impugnada determinó que, tal circunstancia irregular es atribuible al Presidente y Tesorero del Comité Directivo del PAN en Guerrero, en términos de lo señalado en los artículos 77 y 79 de los Estatutos Generales del PAN así como los numerales 76 y 81 el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Finalmente, la responsable estimó que al no existe certeza de constancia o documento en el que se haya notificado personalmente a la actora la conclusión de su encargo, sino únicamente por estrados del comité directo estatal, se advierte que se vulnera el principio de debido proceso y garantía

de audiencia, por lo que se ordena al Comité Directivo del PAN en Guerrero para que a la brevedad notifique personalmente a la actora en el domicilio procesal señalado.

Ahora bien, las líneas previas recogen esencialmente lo establecido en la resolución impugnada, la cual consideró, por una parte, que la actora era presidenta del comité directivo municipal de Benito Juárez, Guerrero a partir del quince de marzo del año dos mil diecinueve y hasta el cinco de septiembre del año dos mil veinte, en este sentido, concluyó que se le adeudaba a la actora la cantidad de \$40,962.00 (cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de prerrogativas con motivo de su cargo partidista; por otra parte, se determinó que la irregularidad consistente en la obstrucción del cargo por la omisión de pagar las prerrogativas a la actora, es atribuible al Presidente y Tesorero del Comité Directivo del PAN en Guerrero en términos de los estatutos; y finalmente, ordenó al Comité Directivo del PAN en Guerrero para que a la brevedad notifique personalmente a la actora en el domicilio procesal señalado, la conclusión de su encargo, ello para dejar de vulnerar el principio de debido proceso y garantía de audiencia.

22

Tales consideraciones vertidas en la resolución impugnada, a juicio de este Tribunal Electoral fueron apegadas a derecho y de manera exhaustiva; basándose las razones esenciales de la determinación cuestionada en documentales públicas que poseen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, esto porque fueron expedidas por funcionario partidista con facultades para ello con base en los estatutos del PAN, de ahí que se reitera lo **infundado** de los motivos de agravios.

Esto es así, porque contrario a lo manifestado por la actora, la responsable efectivamente se basó en datos corroborables, verificables y contables que en vía de requerimiento el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero remitió, información que más adelante se detalla.

En este orden, respecto del motivo de agravio sobre el *indebido valor probatorio al supuesto dictamen y supuesta acta de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, con la cual pretenden privarme del cargo que represento, y con ello suspender el pago de prerrogativas a la suscrita a partir*

del mes de septiembre de 2020, esto deviene **infundado**, ello porque, con independencia de que no se haya notificado dichos actos realizados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, como manifiesta la actora, lo cierto es que, la Comisión de Justicia no puede omitir dicha documental o restarle valor probatorio de manera discrecional o arbitraria, porque en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, esta posee valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en tanto que en la especie, la actora del presente juicio, no oferta documentales en vía de pruebas que desvirtúe las documentales públicas señaladas.

Asimismo, es errónea la manifestación de la actora sobre que, *Resulta indebido el cálculo de las cantidades adeudadas por concepto de prerrogativas realizado por la responsable, al valorar indebidamente una información contable entregada por la responsable, **mediante la cual pretende atribuirse la recepción de recursos económicos que no he recibido, (...) Lo que de ninguna manera acredita o da certeza de que efectivamente recibí esas cantidades, pues no exhiben documento alguno firmado por la suscrita que acredite la recepción de ese numerario, ni exhiben los estados de cuenta donde me fueron supuestamente transferidos esos recursos, ni mucho menos acreditan que las supuestas cuenta bancaria esté a nombre de la suscrita.***

23

Lo anterior, porque de autos del expediente se tienen constancias sobre los montos de las prerrogativas que efectivamente fueron entregados a la demandante, de ahí que las manifestaciones de la impetrante sean meros dichos subjetivos e infundados, por lo que ha estima de este Tribunal Electoral, la determinación controvertida cumple con la obligación constitucional respecto de la emisión de las sentencias, es decir, la determinación ha escrutinio satisface el principio de legalidad y exhaustividad.

En este orden, si bien es cierto la responsable utiliza de base para efectuar el cálculo de las prerrogativas adeudadas a la impugnante, el formato de *“Ministraciones del CDM Benito Juárez entregadas según registro sistema*

*integral de fiscalización (SIF)*⁸, el cual contiene los movimientos gestionados por el Comité Directivo Estatal respecto del financiamiento o prerrogativas a que tiene derecho el comité municipal en cuestión, pero además de ello, la Comisión de Justicia tuvo a la vista, otros elementos⁹ que amparaban los datos asentados en el formato controvertido, a saber:

A. Fecha: veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.

- Recibo del sistema integral de fiscalización (SIF), del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de la operación bancaria por un cargo de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 m.n.) y un abono de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 m.n.); descripción de la póliza: CH-9241 Martha Adriana Torreblanca Martínez pago anticipo de prerrogativas correspondiente al ejercicio 2019 CDM Benito Juárez.
- Póliza de cheque para abono de cuenta del beneficio (a) (CH-9241-BANORTE), a nombre de la actora por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 m.n.) (firma de recibido la actora).
- Solicitud de cheque con los siguientes datos: Martha Adriana Torreblanca Martínez, por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago anticipo de prerrogativas correspondiente al ejercicio 2019.
- Recibo signado por la actora, bueno por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago anticipo de prerrogativas correspondientes al ejercicio 2019 del Comité directivo municipal de Benito Juárez.

B. Fecha: veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

- Recibo del sistema integral de fiscalización (SIF), del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de la operación bancaria por un cargo de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y un abono de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.); descripción *Martha Adriana Torreblanca Martínez, transferencia de efectivo pago de anticipo prerrogativas de enero 2020 CDM Benito Juárez.*

⁸ Visible en foja189 del expediente.

⁹ Documentales públicas visibles de foja 190 a 197 del expediente.

- Recibo de transferencia bancaria (BBVA-Bancomer), por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), concepto enero CDM Benito Juárez, *Bancoppel*, beneficiaria Martha Adriana Torres.
- Solicitud de transferencia con los siguientes datos: Martha Adriana Torreblanca Martínez, por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Transferencia de efectivo de prerrogativas correspondiente al mes de enero del ejercicio 2020 a la delegación municipal de Benito Juárez del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
- Recibo signado por la actora, bueno por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Transferencia de efectivo de prerrogativas correspondiente al mes de enero del ejercicio 2020 a la delegación municipal de Benito Juárez del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero (recibe la actora y se identifica con su credencial para votar con fotografía).

25

C. Fecha: tres de abril del año dos mil veinte.

- Recibo del sistema integral de fiscalización (SIF), del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de la operación bancaria por un cargo de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y un abono de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.); descripción *Martha Adriana Torreblanca Martínez, transferencia de efectivo pago anticipo de prerrogativas de abril 2020 CDM Benito Juárez.*
- Recibo de transferencia bancaria (BBVA-Bancomer), por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), concepto prerrogativas CDM Benito Juárez, *Bancoppel*, beneficiaria Martha Adriana Torres.
- Solicitud de transferencia con los siguientes datos: Martha Adriana Torreblanca Martínez, por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Transferencia de efectivo de prerrogativas correspondiente al mes de febrero del ejercicio 2020 a la delegación municipal de Benito Juárez del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

- Recibo signado por la actora, bueno por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Transferencia de efectivo de prerrogativas correspondiente al mes de febrero del ejercicio 2020 a la delegación municipal de Benito Juárez del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero (recibe la actora y se identifica con su credencial para votar con fotografía).

D. Fecha: siete de mayo del año dos mil veinte.

- Recibo de transferencia bancaria (BBVA-Bancomer), por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), concepto pago de prerrogativas CDM Benito Juárez, *Bancoppel*, beneficiaria Martha Adriana Torres.
- Solicitud de transferencia con los siguientes datos: Martha Adriana Torreblanca Martínez, por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Transferencia de efectivo de prerrogativas correspondiente al mes de mayo del ejercicio 2020 a la delegación municipal de Benito Juárez del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
- Recibo signado por la actora, bueno por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Transferencia de efectivo de prerrogativas correspondiente al mes de mayo del ejercicio 2020 a la delegación municipal de Benito Juárez del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero (recibe la actora y se identifica con su credencial para votar con fotografía).

26

Con los datos de las documentales descritas en líneas previas, las cuales se tienen en autos del expediente, se procede a elaborar la siguiente tabla:

COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO			
MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	AÑO	PAGO PARCIAL EFECTUADO A LA ACTORA	RESTANTE ADEUDADO A LA ACTORA
\$ 35,586.00	2019		
Fecha	24/06/2019	- \$ 10,000.00	\$ 25,586.00
\$ 28,376.00	2020		
Fecha	27/02/2020	- \$ 5,000.00	
Fecha	03/04/2020	- \$ 4,000.00	
Fecha	07/05/2020	- \$ 4,000.00	
		- \$ 13,000.00	\$ 15,376.00
Monto total adeudado a la actora:			\$ 40,962.00

Sentado lo anterior y tomando de base las constancias que se tienen en autos, la autoridad responsable concluyó válida, adecuada y justificadamente que el monto adeudado a la expresidenta del Comité directivo municipal de Benito Juárez, correspondía a la cantidad de \$ 40,962.00 (cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), de ahí que se reitera por este Tribunal Electoral que la actora erróneamente señala que el cálculo fue indebido, aunado a que no exhibe prueba alguna que desvirtúe las consideraciones de la responsable.

Esto es así, porque al manifestar la demandante que el cálculo es indebido, ella tiene la obligación de probar su afirmación, con algún elemento que ampare su dicho y no sea sólo una manifestación subjetiva, porque suponiendo que aplicara -situación que no acontece- en este caso la carga inversa de la prueba, efectivamente la autoridad responsable exhibe y ampara su determinación en elementos probatorios adecuados y con valor probatorio pleno, al ser documentales públicas.

Así pues, en atención del principio de la carga de la prueba en materia electoral, cuando la actora afirma que el cálculo del monto adeudado decretado por la autoridad responsable, es indebido, la enjuiciante estaba obligada a probar, o en su caso que se entienda una negación, y esta envuelva la afirmación, también tiene la obligación de probar, situación que no acontece en este juicio, de ahí que se reitere lo **infundado** de los motivos de agravios.

Por tanto, no le asiste la razón a la impetrante cuando expresa que la Comisión de justicia responsable, ***no exhibe documento alguno firmado por la suscrita que acredite la recepción de ese numerario, ni exhiben los estados de cuenta donde me fueron supuestamente transferidos esos recursos, ni mucho menos acreditan que la supuesta cuenta bancaria este a nombre de la suscrita***, porque contraria a dicha manifestación, ha quedado evidenciado en este estudio de fondo que, el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, exhibió elementos documentales, consistentes en cheque, recibos de transferencia y/o recibos, con los cuales muestra que la actora efectivamente recibió los pagos parciales de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) en el año 2019; y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.); \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.); \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) estos últimos pagos correspondieron al año 2020.

Así, con base en lo previamente establecido, este Tribunal Electoral estima con alto grado de convicción que, la Comisión de Justicia del PAN efectuó un puntual, verificable, riguroso y claro análisis, para arribar a que la cantidad adeudada a la actora correspondió a un total de \$ 40,962.00 (cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), asimismo, fue adecuado que el pago consistiera en moneda nacional.

En este sentido, por lo que hace al pago de lo adeudado a la actora, es un hecho público y notorio¹⁰ que se realizó el día veintiséis de enero¹¹, esto quedó corroborado en el acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia dictada el quince de diciembre del año pasado, mismo que fue aprobado por el Pleno, el veintitrés de febrero del año en curso, dentro del expediente TEE/JEC/042/2022¹².

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera **infundado** el presente juicio, ello porque la determinación impugnada está acorde y con base en las pruebas documentales que obran en el expediente, asimismo, atendió eficazmente el análisis del cálculo de las prerrogativas que correspondían a la actora, por tanto, no se surte la vulneración de los principios de legalidad y exhaustividad señalados por la actora; en consecuencia, se confirma la determinación partidista controvertida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

29

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia y Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y por cédula que se fije en **los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

¹¹ Que a saber en el expediente de clave TEE/JEC/042/2022, se tienen elementos documentales, consistentes en cheque y/o recibo del pago adeudado, que demuestran que efectivamente fue cobrado por la actora.

¹² Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/02/TEE-JEC-042-2022-Acuerdo.pdf>

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

30

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS